

5. Para colaborar en todo este proceso y como apoyo a la labor de la Comisión, la Dirección llevará a cabo un proceso de selección entre empresas especializadas.

6. Los trabajos de la Comisión estarán concluidos en el plazo de seis (6) meses para los puestos de trabajo relacionados con la explotación ferroviaria y en un (1) año para los restantes puestos, sin perjuicio de que las partes puedan decidir una prórroga de sus trabajos.

7. En tanto esa nueva clasificación profesional no se produzca, a la que en la actualidad está destinado un dos por ciento (2%) de la masa salarial del año 2001 correspondiente al personal no adherido al Convenio Colectivo extraestatutario, se mantendrá el sistema salarial anterior». Resultan plenamente trasladables a este punto las consideraciones precedentemente expuestas en tanto que las competencias de creación se explicitan con claridad, se trata de crear una nueva estructura profesional, de valorar los puestos de trabajo para su posterior encuadramiento, encomendándose a la comisión que se instituye a tal efecto su descripción y dicho encuadramiento, el establecimiento de la definición y criterios de una nueva estructura salarial, la adaptación de las categorías existentes a los nuevos grupos profesionales y a la nueva estructura salarial, sin que en ningún momento se haya aportado prueba alguna acerca de la convalidación por parte de la Comisión Negociadora del Convenio de los trabajos normativos encomendados (a diferencia de la vía que se articula en la disposición final III del XVIII Convenio). Esta situación queda corroborada con posterioridad en virtud de la efectiva inserción, preceptuada en la disposición final segunda de ese XVIII Convenio Colectivo de FEVE, de las modificaciones que hubiere llevado a cabo ésta y las restantes comisiones paritarias previstas en los textos precedentes (aunque, lógicamente los efectos de la posterior inserción no tienen porque ser coincidentes y, en todo caso, no son el objeto del actual litigio). Se impone, pues, la conclusión de nulidad de dicha DA 2.^a

Quinto.-La demanda afecta en último término a la disposición adicional tercera del XVII Convenio Colectivo, que dice:

«1. Se creará una Comisión compuesta por seis (6) representantes de los trabajadores que serán designados por la Comisión Paritaria del Convenio y otros seis (6) por la Dirección para que en el plazo de tres (3) meses tenga ultimada una redacción sobre el marco regulador en los asuntos que a continuación se indican: sistema de cobertura de puestos de trabajo, residencia, código de conducta laboral, excedencias y beneficios sociales.

2. Además será cometido de esta Comisión la determinación de los criterios de recolocación de personal excedente para su adscripción a los puestos de trabajo que requieran más efectivos. Entre sus misiones también figurará proponer una nueva regulación de los traslados.

3. Se crearán zonas o cantones en los que existirá movilidad geográfica reducida de carácter voluntario para aquellos Colectivos que, con la actual normativa laboral, no tienen establecida una movilidad de carácter forzoso.

La regulación de esta movilidad, junto con otras de carácter forzoso como son las afectantes al personal de Infraestructura, incluidos los aspectos económicos, se llevará a cabo asimismo en el seno de esta Comisión». La propia dicción de esta disposición, sus términos literales, abocan a la conclusión establecida en los fundamentos anteriores. Se trata de instituir una comisión efectivamente normativa, aunque se titule de «desarrollo» normativo, en tanto tiene asignada la redacción de un nuevo marco regulador, de nuevas normas que afectan a las condiciones de trabajo, y que, en consecuencia, en tanto que sobrevinidas o adicionadas a la situación precedente, necesariamente van a tener una configuración diversa, implicando la variación o modificación de las preexistentes, en concreto en las materias que relaciona la propia disposición: el sistema de cobertura de puestos, la residencia, el código de conducta laboral, las situaciones de excedencia, los criterios de recolocación de los excedentes, los beneficios sociales o la regulación de la movilidad, dejando solamente en fase de mera propuesta lo atinente a una nueva regulación sobre traslados. Dicho carácter normativo tiene el mismo tratamiento que se adelantaba, elaborado por la doctrina jurisprudencial también transcrita, y aquella que subraya que las Comisiones Paritarias con cobertura en el 85.3. e) E.T. tienen atribuidas exclusivamente funciones de interpretación, gestión e administración del Convenio (STS 20.05.04), siendo tales sus límites, e igualmente en el caso del último ámbito marcado -sobre traslados- en tanto que se reputa nula la comisión en sí en virtud del cometido y funciones de novación asignadas por los firmantes del Convenio, y aunque, insistimos, la misma se denominase de desarrollo normativo, por cuanto lo esencialmente relevante de las funciones que aquéllos plasman en el texto de la disposición es la creación de un nuevo marco de regulación encomendado a una Comisión cuya composición en la parte social resultaría de la designación posterior por la Comisión Paritaria de la DA 1.^a; tales razones conllevan la estimación de la demanda en su integridad, declarando la nulidad de las disposiciones afectadas por la misma y acordando la comunicación y publicación de esta resolución en virtud de lo preceptuado en el art. 164 del TRLPL.

En su virtud,
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda formulada por Asociación Profesional de Ferrocarriles Independientes (AFI) sobre Impugnación de Convenio frente a FEVE, Secc. Sind. UGT, Secc. Sind. CC.OO., Secc. Sind. CGT, Secc. Sind. del Sindicato de Maquinistas Ferroviarios, Secc. Sind. del Sindicato Solidaridad Ferroviaria y Ministerio Fiscal, la Sala:

1.º Estima la demanda formulada declarando la nulidad del apartado c) de la disposición adicional primera del XVII Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), así como la nulidad de las disposiciones adicionales segunda y tercera del mismo texto convencional condenando a FEVE, Secc. Sind. UGT, Secc. Sind. CC.OO., Secc. Sind. CGT, Secc. Sind. del Sindicato de Maquinistas Ferroviarios, y a la Secc. Sind. del Sindicato Solidaridad Ferroviaria a estar y pasar por dicha declaración de nulidad.

2.º Acuerda la comunicación de la presente resolución a la Dirección General de Trabajo a los efectos pertinentes y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Lévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

8442

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del XIII Convenio Colectivo de la ONCE y su personal.

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Negociadora del XIII Convenio Colectivo de la ONCE y su personal (publicado en el BOE de 25-10-2005) (código de Convenio n.º 9003912), que fue suscrito con fecha 22 de marzo de 2006, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por los sindicatos UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de abril de 2006.-El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XIII CONVENIO COLECTIVO DE LA ONCE Y SU PERSONAL

En Madrid, a 22 de marzo de 2006, en los locales de la Dirección General de la ONCE, calle Prado, 24, se reúnen las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, constituidas en Comisión Negociadora del Decimotercer Convenio Colectivo de la ONCE y su personal, formalmente convocada a estos efectos, de conformidad con el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores.

El Consejo General de la ONCE, en su sesión extraordinaria del 19 de enero de 2006, adoptó el Acuerdo 1(E)/2006-1, que regula la implantación de un nuevo juego denominado «Lotería Instantánea de Boletos de la ONCE», a partir del 15 de mayo de 2006. Se negocian las condiciones retributivas que rodearán a este Sorteo, cuestión no regulada expresa-

mente en el XIII Convenio Colectivo, que en su artículo 48.2 establece: «la introducción de nuevos productos no entrañará la aplicación automática del régimen regulado en este artículo, debiendo establecerse, en su caso, por la Comisión Negociadora, las normas que correspondan»).

La ONCE y los sindicatos UGT y Comisiones Obreras adoptan este Acuerdo, con el mismo valor de lo pactado en Convenio Colectivo:

«A) Retribuciones por la venta del juego denominado “Lotería Instantánea de boletos de la ONCE”. Las ventas de este producto se integrarán dentro de las ventas totales de cada mes, a los efectos de aplicar, en materia de comisiones, mínimo mensual, y umbral mensual de ventas, el artículo 50 del XIII Convenio Colectivo, de la misma forma que se hace para los restantes productos ordinarios.

B) Este acuerdo comenzará a surtir efectos, a partir de la fecha de su firma.

C) Se faculta a la Dirección General de la ONCE para que dicte las instrucciones de desarrollo que considere más oportunas para garantizar la correcta aplicación de este Acuerdo.»

8443

RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa AMC Entertainment España, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa AMC Entertainment España, S. A. (Código de Convenio n.º 9012462) que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 2006 de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por los Comités de empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de abril de 2006.—El Director general, Esteban Rodríguez Vera.

AMC ENTERTAINMENT ESPAÑA, S. A., CONVENIO DE EMPRESA

CAPÍTULO I

Cláusulas generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio extiende su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

El ámbito funcional del presente Convenio comprende a todos los centros de trabajo de exhibición cinematográfica de AMC en España.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El presente Convenio, incluye a todo el personal vinculado por medio de relación laboral con los centros de trabajo mencionados en los artículos precedentes, a excepción de los que ocupen cargos o responsabilidades directivas en las mismas, así como a los trabajadores de empresas subcontratadas y a lo previsto en el Estatuto de Trabajadores.

A tal efecto, el personal afectado por el presente Convenio Colectivo quedará necesariamente encuadrado en las categorías y grupos profesionales establecidos.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Colectivo empieza su vigencia en la fecha de su firma, sin perjuicio de que sus efectos económicos y jornada anual, se retrotraerán al 1 de Enero del año 2006.

En cuanto a su duración, extenderá su vigencia desde el 1 de Enero 2006, finalizando la misma el 31 de Diciembre del año 2006, salvo

en aquellas materias o apartados en que se disponga expresamente una fecha distinta de efectos.

Artículo 5. *Denuncia y prórroga.*

Finalizada su vigencia sin mediar denuncia de ninguna de las partes, el Convenio quedará prorrogado automáticamente por periodos sucesivos de un año.

La denuncia, que deberá notificarse formalmente a la otra representación con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, tendrá el efecto de mantener prorrogada la vigencia de la totalidad del Convenio hasta tanto finalice la negociación de uno nuevo que lo sustituya.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una Comisión Paritaria compuesta por cuatro miembros designados por la representación legal de los trabajadores y otros cuatro designados por la Dirección de la empresa. Las funciones de la Comisión Paritaria son las siguientes:

Control y seguimiento del convenio.

Vigilar y resolver las discrepancias de aplicación e interpretación del mismo.

Las resoluciones de esta comisión se adoptarán por mayoría de cada una de las partes. En caso de que la comisión no llegase a un acuerdo, la discrepancia se someterá al Tribunal de Mediación y Arbitraje Laboral de la Comunidad correspondiente.

Reuniones: La comisión paritaria se reunirá siempre que sea necesario.

Cada una de las partes podrá sustituir a los componentes de la Comisión Paritaria mediante notificación escrita. Las partes también podrán asistir a las reuniones de la Comisión Paritaria, con los asesores que estimen oportunos.

Artículo 7. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones que se pactan constituyen un conjunto unitario indivisible, aceptándose por las partes que lo suscriben que las obligaciones que contraen tienen una contraprestación equivalente con los derechos que adquieren, considerando todo ello en su conjunto y en cómputo anual, sin que por tanto los pactos que se formalizan puedan ser interpretados o aplicados en forma aislada y con independencia de los demás.

En el supuesto de ser estimado que alguno de los pactos del presente convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, cualquier variación invalidaría su totalidad, debiendo renegociarse su contenido.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 8. *Facultades de la empresa.*

La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a las presentes disposiciones y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, quien se atenderá a lo que disponga el Art. 41 del ET sobre modificaciones substanciales de las condiciones de trabajo.

Sin merma de la facultad que corresponda a la Dirección o sus representantes legales, los Comités de Empresa, Delegados de Personal y secciones sindicales tendrán las competencias señaladas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 9. *Categorías profesionales y grupos.*

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican en los artículos siguientes, serán clasificados en grupos profesionales.

La clasificación se realizará por interpretación y aplicación de los criterios generales y por las tareas básicas más representativas. En caso de concurrencia en un puesto de trabajo de tareas básicas correspondientes a diferentes grupos profesionales, la clasificación se realizará en función de las actividades propias del grupo profesional superior.

La clasificación no supondrá en ningún caso que se excluya en los puestos de trabajo de cada grupo profesional la realización de tareas complementarias, que serían básicas para puestos incluidos en grupos profesionales inferiores.

Artículo 10. *Clasificación profesional.*

El personal vinculado por este convenio quedará encuadrado en alguna de las siguientes categorías y grupos profesionales: